ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletin por conducto de Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinti inco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre Provincia..... 8,50 Extranjero.... 10,00

El pago es adelantado Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANGUEO CONCERTADO

EXTRAORDINARIO NUM. 3

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los de rechos arancelarios de importación de las sustancias
alimenticias de primera necesidad y
primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo hagan necesario, para el
abastecimiento del consumo ó para
el funcionamiento de las industrias
ó para la explotación agrícola.

Antes de hacer uso de la facultad que se confiere en el párrafo primero de este artículo el Gobierno oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo casos de verdadera urgencia.

El Gobierno queda autorizado para gestionar con las Compañías ferroviarias la rebaja de las tarifas de transportes que considere necesarias para los fines de esta ley, y si, con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiere obligar á las Compañías á aceptar la rebaja, ó si de su aplicación resultare lesión tal para los intereses de las Compañías

que aconseje no imponerla, el Gobierno podrá concertar con las mismas las indemnizaciones que estime justas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera durante el año actual, por cuenta del Tesoro, substancias alimenticias de primera necesidad, á fin de venderlas á precios reguladores. A este efecto, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección décima del presupuesto vigente de los Departamentos miaisteriales, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del mismo presupuesto.

Se autoriza asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime convenientes en relación con los barcos españoles antes destinados al comercio nacional á fin de obtener su restitución á este servicio y la regularización de los fletes, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional á los buques de bandera y construcción nacionales.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de estas autorizaciones.

Art. 3.º Serán consideradas de utilidad pública, á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias que se hallen en poder de intermediarios y la ocupación temporal de los almacenes ó locales en que aquellas substancias se encuentren, limitándose, así la expropiación como la ocupación, á las cantidades ó partes estrictamente necesarias. Se consideran unidades indivisibles, á los efectos de la enajenación forzosa, las que an cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de los locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada; en el caso de que esto no fuera posible, se indemnizará el perjuicio causado.

La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Gobierno, á propuesta de una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, á requerimiento de los Ayuntamientos de los Municipios interesados. Decretada por el Gobierno aquella necesidad, se llevará inme. diatamente á efecto la incautación y, en su caso, la ocupación; pero no se podrá disponer de los mantenimientos de que se trate sin el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

El precio de las mercancías, y en su caso la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad para mejor fundar una resolución equitativa.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayunta. miento requirente. A este efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, pero dentro de los treinta día siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos expender los mantenimientos adquiridos en las condiciones de este artículo á un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio á los efectos del previo pago ó de la coneignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva, con arreglo al párrafo tercero de este artículo.

El Gobierno dará cuenta á las-Cortes de las incautaciones y ocupaciones que decretare en uso de la precedente autorización.

Art. 4.º La presente Ley empezará á regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses inmediatos siguientes. El período de vigencia podrá ser prorrogado por otros doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo estimare necesario.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. and ah mannagih kalang -

> Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince. -YO EL REY .- El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

> > (Gaceta del día 19 de Febrero.)

INSTRUCCION

para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de le ley de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que estará compuesta por el Gobernador eivil, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, bajo la presidencia de la primera de dichas Autoridades.

Esta Junta funcionará con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias demanden, y tendrá las facultades y deberes que expresamente se le confieren y atribuyen en la presente Instrucción, debiendo observar el procedimiento que asimismo se le marca, y en su defecto atenerse à la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Gobernadores civiles darán cuenta al Ministro de Hacienda de la constitución de las expresadas Juntas.

Art. 2.º Una vez constituídas las Juntas provinciales de subsistencias, requerirán, por conducto de los Alcaldes respectivos, á todos los poseedores de substancias almacena. Art. 3.º La Junta, teniendo en das para la presentación, en el tér- cuenta las circunstancias especiales mino de veinticuatro horas, de rela- de la provincia, fijará un precio ciones juradas que expresen las cantidades exactas de mantenimientos veces estime necesario. que conserven. Estas relaciones se- Art. 4.º Sentida la necesidad de rán eficaces aunqué posteriormente

la relación en el término señalado, diato acuerdo dispondra se invite á incurrirá en la multa cuya imposi- Alos poseedores de la mercancia en ción autoriza el artículo 22 de la el término municipal con preferenley Provincial, y la Junta provin- cia, y, en su defecto, á los de otros cial en este caso acordará la prácti- cercanos, para que enajenen volunobtener por este medio la relación se juzgue oportuna.

des métricas de cada especie ali- res á los determinados por la Junta

menticia dispenibles en las localidades, con determinación de sus respectivos poseedoros y de los almacenes en que se hallen aquéllas contenidas. También les servirá esto de base para hacer un cálculo de las necesidades de la provincia, determinando la suficiencia ó defecto de substancias alimenticias.

Para comprobar la exactitud de las relaciones ó practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, podrá la Junta designar funcionarios, personas competentes ó Agentes de la Autoridad que investiguen los locales ó almacenes donde exista motivo fundado ó sospecha racional para creer que haya gnardados ó depositados artículos de los que hubieran debido incluirse en la relación, ó exceso considerable sobre lo manifestado. Podrán realizar los comisionados cuantas inspecciones ó exámenes de locales juzguen convenientes al fin encomendado.

Si de esta comprobación resultare un exceso superior al 10 por 100 sobre lo manifestado se pasará el tanto de culpa á los Tribunales. á los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, sin perjuicio de la imposición de la multa autorizada por el artículo 22 de la ley Provincial.

regulador, que modificará cuantas

cierta clase de substancias alimen. se observara un error que no rebase ticias, ó reconocida la conveciencia los límites del 10 por 100 en más ó de prever la eventualidad de su escaen menos de la cantidad compro- sez, lo pondrá sin demora el Ayunbada. la conocimiento afectado en conocimiento El requerido que no presentara de la Junta provincial, que por inmeca de un aforo a costa del que haya tariamente, con destino al consumo incurrido en la omisión, a fin de público, la cantidad de especies que

de los mantenimientos existentes en el Art. 5.º Si, no obstante lo dispoder del requerido. su la compuesto en el artículo anterior, si-En vista del resultado que ofrez. guieran sustraídas al mercado indecan las citadas relaciones, formará bidamente las subtancias alimentila Junta provincial un estado ex- cias a que se refiere esta Instrucpresivo de las existencias en unida- ción, ú ofrecidas á precios superiocomo reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por la Ley de 18 de Febrero último.

Art. 6.º Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias.

Se considerará igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo ó parte de los locales donde se encuentren.

Art. 7.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta provincial, en virtud de requerimiento de los Municipios interesados; y se llevará á efecto inmediatamente, pero no se podrá disponer de los mantenimientos sin el previo pago por la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta.

Art. 8.º Si el poseedor de las substancias en el memento de llevarse á cabo la incautación solicitare la no aplicación de la misma comprometiéndose á vender por su cuenta los mantenimientos al precio señalado por la Junta, el Ayuntamiento en su nombre podrá acceder á la petición adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 9.º Tanto la expropiación de las especies de consumos cuanto la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde se hallaren, se limitará á la cantidad de las primeras estrictamente indispensable y á lá parte de los segundos más reducida posible; pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de aquéllas y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al consumo público.

Art. 10. El precio de las mercancias y, en su caso, la indemnización de perjuicios por el uso de los locales ó almacenes á los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y á cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el (lobernador por sí fijar provisionalmente el precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 11. A los efectos del cómputo de unidades de las especie alimenticias cuya enajenación forzosa
se decrete, serán indivisibles las que
tenga establecidas en cada caso y
con relación á cada especie, la práctica mercantil para el comercio al
por mayor, según la localidad, y el
uso más frecuente en las transaciones comerciales.

Art. 12. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de subsistencias en el ejercicio de las facultades que esta Instrucción les confiere, serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos quince días después de la incautación no se llevase á efecto la expropiación con el pago consiguiente, en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata á disposición del poseedor.

Art. 13. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las subsistencias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayun. tamiento con cargo á los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordina. rios.

Art. 14. Las especies alimenticias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas á un precio que exceda en más de un 3 por 100 al de costo.

Art. 15. Esta Instrucción será sólo aplicable á las especies trigo, centeno, maíz y sus harinas, mientras por Real orden, que se publica rá en la Gaceta, no se declare que afecta á las demás substancias de primera necesidad.

Madrid, 6 de Marzo de 1915.— El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del día 7.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Junta provincial de Subsistencias

Para das cumplimiento á lo dispuesto en la Ley de Subsictencias de 18 de Febrero último é instrucción de seis del actual, los señores Alcaldes de esta provincia, requeri. rán inmediatamente después do recibida esta circular, á todos los poseedores de trigo, centeno, maíz y sus harinas, que existan en sus respectivos términos municipales, para que en el plazo de veinticuatro ho ras presenten en el Ayuntamiento relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de mantenimientos que consserven, previniéndoles las responsabilidades en que incurreu según dichas Soberanas disposiciones de no presentar ex presadas relaciones; ó si, de la comprobación que por esta Junta provincial se practique, resultare un exceso superior al diez por ciento sobre lo manifestado.

Una vez que los señores Alcaldes tengan en su poder dichas relaciones juradas las remitirán á este Gobierno, siu pérdida de momento, expresando los señores Almacenistas que no hayan cumplido con lo ordenado, si los hubiera, á los efectos que procedan.

Dada la gran importancia de este servicio, todos los señores Alcaldes procederán con la mayor actividad á su cumplimiento, á fin de evitarme tener que exigir responsabilidades.

Oviedo, 9 de Marzo de 1915.— El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Subsistencias, Epigmenio Bustamante.

Esc. l'ipogrà ca del Hosicio provincial